

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/269/2019**, promovido por [REDACTED] también conocido como [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS y otros; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] **TAMBIÉN CONOCIDO COMO** [REDACTED], en contra del AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, REGIDOR ENCARGADO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS y DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, de quienes reclama la nulidad de "LA RESOLUCIÓN VERBAL EMITIDA POR LA DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO RESPECTO DE MI OFICIO DE PETICIÓN PRESENTADO EN FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019..." (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron, por auto de diez de diciembre del dos mil diecinueve, se tuvo por presentadas a [REDACTED], en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS y [REDACTED] en su carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veinte de enero del dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora dando contestación a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS.

En ese mismo auto se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] TAMBIÉN CONOCIDO COMO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ampliando la demanda en contra de ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS Y AUXILIAR DE SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de; "...la resolución emitida por la encargada de despacho de la Dirección de Licencias de Funcionamiento respecto de mi escrito de petición de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, únicamente por lo que respecta a la NEGATIVA de 'LA SOLICITUD DE LA NULIDAD POR DUPLICADO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO REGISTRADA A NOMBRE DE LA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto de los locales comerciales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de este municipio de Jojutla, Morelos... la nulidad del razonamiento de notificación de fecha dos de octubre del año 2019 EMITIDO POR EL C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AUXILIAR DE SUPERVISIÓN DEL ÁREA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS.." (sic). Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

4.- Por auto de veinticinco de febrero del dos mil veinte, se hizo

constar que las autoridades demandadas REGIDOR ENCARGADO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda que le fueron imputados en sentido afirmativo.

5.- Emplazados que fueron, por auto de tres de marzo del año dos mil veinte, se tuvo por presentados a Alejandra Ramírez Juárez, en su carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de AUXILIAR DE SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN DE JOJUTLA, MORELOS DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS; autoridades demandadas en el presente juicio, mediante el cual dan contestación a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

6.- Por auto de dieciocho de marzo del dos mil veinte, se tiene a la parte actora dando contestación a la vista ordenada en relación a la contestación de la ampliación de demanda formulada por las autoridades demandadas ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS y AUXILIAR DE SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN DE JOJUTLA, MORELOS DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, en ese mismo auto, se apertura el juicio a prueba.

7.- Previa certificación, en auto de veintiocho de agosto del año dos mil veinte, se hizo constar que las partes en el presente asunto no

ofrecen pruebas dentro del término concedido para el efecto, por lo que se declara precluido su derecho para ofrecer pruebas, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas en su escrito inicial de demanda y de contestación de demanda, en ese mismo auto se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Es así que el veintitrés de octubre del año dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden y que las autoridades demandadas no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponden, por lo que se declara precluido su derecho para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

En este contexto, se tiene que el actor, en el escrito de demanda señala como acto reclamado;

"LA RESOLUCIÓN VERBAL EMITIDA POR LA DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO RESPECTO DE MI OFICIO DE PETICIÓN PRESENTADO EN FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019..."(Sic);

Así mismo, el quejoso en el presente asunto, en el escrito de ampliación de demanda señala como actos reclamados;

"...la resolución emitida por la encargada de despacho de la Dirección de Licencias de Funcionamiento respecto de mi escrito de petición de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, únicamente por lo que respecta a la NEGATIVA de 'LA SOLICITUD DE LA NULIDAD POR DUPLICADO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO REGISTRADA A NOMBRE DE LA C. [REDACTED] respecto de los locales comerciales [REDACTED] de este municipio de Jojutla, Morelos... la nulidad del razonamiento de notificación de fecha dos de octubre del año 2019 EMITIDO POR EL C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AUXILIAR DE SUPERVISIÓN DEL ÁREA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS..."

No obstante, del contenido del escrito de demanda, del de ampliación de la misma, los documentos presentados por la parte actora, los presentados por las autoridades demandadas, las pretensiones del accionante y la causa de pedir, se tiene que el acto reclamado en la presente instancia lo es **el oficio número [REDACTED] de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por [REDACTED] en su carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, por medio del cual produce contestación a la solicitud presentada por [REDACTED]**

██████ también conocido como ██████████ y/o ██████████ el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, únicamente por lo que respecta a la negativa de la solicitud de la nulidad por duplicado de la licencia de funcionamiento registrada a nombre de ██████████ ██████████ ██████████, respecto de los locales comerciales ██████████ ██████████, del ██████████ ██████████, del Municipio de Jojutla, Morelos.

Sin que se tenga como acto reclamado el razonamiento de notificación de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, realizado por ██████████ en su carácter de AUXILIAR DE SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN DE JOJUTLA, MORELOS DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS; en relación con la notificación del oficio número ██████████ de dos de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, ya que el objeto de la notificación era hacer del conocimiento del ahora quejoso la respuesta a su solicitud presentada el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, misma que fue obsequiada en el citado oficio ██████████ del cual se ha hecho conocedor el quejoso en el presente asunto y ha impugnado en el escrito de ampliación de demanda.

III.- La existencia del oficio número ██████████ de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, quedo acreditado con la copia certificada que del mismo fue presentada por la autoridad demandada, mismo que obra en autos a fojas sesenta y seis y sesenta y siete y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto.

Desprendiéndose del mismo que la Encargada de Despacho de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, produce contestación a la solicitud presentada por [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, señalando por cuanto a la negativa de la solicitud de la nulidad por duplicado de la licencia de funcionamiento registrada a nombre de Ramírez Figueroa Sofia, respecto de los locales comerciales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Municipio de Jojutla, Morelos, lo siguiente;

Por lo que corresponde al punto TERCERO, esta autoridad se pronuncia atendiendo al artículo 34 de la Ley de Mercados del Estado de Morelos, el cual establece que la administración de mercados estará a cargo de la persona que designe el ayuntamiento, siendo el caso que dicha figura legal-administrativa existe en la presente administración 2019-2021. Por lo que siendo el administrador de mercados el facultado para vigilar y ejecutar la Ley de Mercados del Estado de Morelos, que aplica a la actividad económica que se ejerce al interior de los mercados, deberá ser esta autoridad administrativa quien atienda lo relativo a la presente petición del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] asimismo dicha autoridad deberá informar a esta Dirección de Licencias de Funcionamiento a quien le asiste el derecho por cuanto a lo solicitado y así poder realizar la cancelación correspondiente del registro municipal correspondiente, por lo que NO HA LUGAR a acordar de conformidad lo solicitado en el presente punto TERCERO... (sic)

IV.- Las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

Las autoridades demandadas REGIDOR ENCARGADO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, no comparecieron a juicio por o que no hicieron valer causal de improcedencia alguna en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La autoridad demandada ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, al momento de producir contestación a la ampliación de demanda incoada en su contra, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado en el juicio consistente en el oficio número [REDACTED] de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, REGIDOR ENCARGADO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS y AUXILIAR DE SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "*en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*"; no así respecto de la



ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, REGIDOR ENCARGADO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS y AUXILIAR DE SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, no emitieron el oficio número [REDACTED] de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, en contestación a la solicitud del quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] TAMBIÉN CONOCIDO COMO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] toda vez que como quedo señalado en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto reclamado lo fue la ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, REGIDOR ENCARGADO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS y AUXILIAR DE SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como fue referido la autoridad demandada ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, al momento de producir contestación a la ampliación de demanda incoada en su contra, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

Es **infundada** la causal de improcedencia en análisis, atendiendo a que la parte actora no consintió el acto reclamado en la presente instancia, puesto que en términos de lo dispuesto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, amplió la demanda en contra del oficio número [REDACTED] dictado por la responsable.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Previamente al análisis de fondo en el presente asunto, a manera de antecedente se tiene que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] TAMBIÉN CONOCIDO COMO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■, solicitó a la Directora de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, en el punto TERCERO del escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, la nulidad de la Licencia de Funcionamiento con número ■■■■■■ registrada a nombre de ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■, respecto de los locales comerciales ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■, del Municipio de Jojutla, Morelos, ya que la misma se encuentra duplicada, atendiendo a que el solicitante aduce, también tener reconocidos los derechos de la Licencia de Funcionamiento con número ■■■■■■ correspondiente al año dos mil diecinueve, en relación con el local comercial denominado ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ la cual ampara el uso y disfrute de los locales comerciales identificados con los números ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ del Municipio de Jojutla, Morelos, por lo que al haber doble registro, pide la nulidad del registro 2797 al considerar tener mejor derecho, respecto de los locales comerciales citados. (foja 44)

VII.- La parte actora expresó como única razón de impugnación respecto del acto impugnado la que se desprende de su libelo de ampliación de demanda, visible a fojas setenta y dos del sumario; misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias.

El inconforme refiere que le afecta que la autoridad demandada, al emitir el acto impugnado violente en su perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16 de la constitución federal, transgrediendo en su agravio la garantía de debido proceso, cuando no se funda y motiva la determinación de la responsable, omitiendo entrar al estudio del conflicto planteado respecto de la duplicidad de las licencias de funcionamiento relacionadas con los mismos locales comerciales.

Es **inundado** lo aducido por la parte quejosa en vía de agravio.

En efecto, es infundado, ya que en el oficio impugnado la autoridad demandada, en relación a lo solicitado señaló;

“Por lo que corresponde al punto TERCERO, esta autoridad se pronuncia atendiendo al artículo 34 de la Ley de Mercados del Estado de Morelos, el cual establece que la administración de mercados estará a cargo de la persona que designe el ayuntamiento, siendo el caso que dicha figura legal-administrativa existe en la presente administración 2019-2021. Por lo que siendo el administrador de mercados el facultado para vigilar y ejecutar la Ley de Mercados del Estado de Morelos, que aplica a la actividad económica que se ejerce al interior de los mercados, deberá ser esta autoridad administrativa quien atienda lo relativo a la presente petición del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] asimismo dicha autoridad deberá informar a esta Dirección de Licencias de Funcionamiento a quien le asiste el derecho por cuanto a lo solicitado y así poder realizar la cancelación correspondiente del registro municipal correspondiente, por lo que NO HA LUGAR a acordar de conformidad lo solicitado en el presente punto TERCERO...” (sic)

Texto del que se desprende que dicha controversia debe ventilarse ante el Administrador de Mercados, en términos de la Ley de Mercados del Estado de Morelos, ordenamiento que aplica a la actividad económica que se ejerce al interior de los mercados, por lo que tal autoridad deberá atender y resolver la controversia planteada por el hoy accionante.

En este contexto, se tiene que los artículos 1, 34 y 47 al 53 de la Ley de Mercados del Estado de Morelos, establecen;

ARTICULO 1.- El funcionamiento de los Mercados en el Estado de Morelos, se considera de utilidad pública y su control administrativo es competencia de las Autoridades Municipales

ARTICULO *34.- La administración de Mercados estará a cargo de la persona o personas que designe el Ayuntamiento o Consejo Municipal respectivo y sus atribuciones serán las de vigilar la observancia de esta Ley, sus disposiciones conexas y su ejecución.

ARTICULO 47.- Las controversias que se susciten entre dos o más personas por atribuirse derechos sobre una misma Cédula de empadronamiento, serán resueltas por la Autoridad Municipal a solicitud escrita de cualesquiera de los interesados.

ARTICULO 48.- La solicitud a que se refiere el Artículo anterior deberá presentarse por triplicado y contener los datos siguientes:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante;
- II.- Nombre y domicilio de la persona o personas contra quienes se tiene la controversia;
- III.- Razones o motivos que funden la solicitud;
- IV.- Pruebas que presente u ofrezca para acreditar sus afirmaciones.

ARTICULO 49.- En el término de cinco días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, la Autoridad dictará acuerdo sobre si se admite, desecha o manda aclarar la solicitud presentada exponiendo en estos dos últimos casos los motivos que existan para hacerlo. Tratándose de aclaración, se concederá un plazo de cinco días al interesado para que lo haga.

ARTICULO 50.- Admitida la solicitud se fijará día y hora para la celebración de una audiencia oral de avenimiento que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes; no siendo posible arreglo alguno se correrá traslado con el escrito en que se plantea la controversia a las personas interesadas; requiriéndolas para que en un término de ocho días, contesten por escrito ante la propia Autoridad lo que a sus intereses conviniere; apercibiéndose que de no hacerlo, se tendrá por contestado en forma afirmativa la solicitud. En el escrito de referencia se hará el ofrecimiento de pruebas respectivas.

ARTICULO 51.- En una audiencia posterior se desahogarán las pruebas ofrecidas, se oirán sus alegatos y a continuación se dictará resolución. Si no comparece el promovente inicial se mandará archivar el expediente como asunto concluido.

ARTICULO 52.- La Autoridad podrá, si lo estimare pertinente, recabar todos los datos que pudieren aclarar los puntos discutidos.

ARTICULO 53.- Las resoluciones que dicte la Autoridad en los casos a que se contrae este Capítulo se ajustarán en lo aplicable a lo establecido sobre justicia Municipal en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Numerales de los que se desprende que el control del funcionamiento de los mercados en el Estado de Morelos, es competencia de las autoridades municipales; por lo que la administración de los mercados estará a cargo de la persona que designe el Ayuntamiento, que las controversias que se susciten entre dos o más personas por atribuirse derechos sobre una misma Cédula de empadronamiento, serán resueltas por la autoridad municipal a solicitud escrita de cualesquiera de los interesados; por lo que la solicitud deberá presentarse por triplicado y contener el nombre y domicilio del

solicitante; nombre y domicilio de la persona o personas contra quienes se tiene la controversia; las razones o motivos que funden la solicitud; las pruebas que presente u ofrezca para acreditar sus afirmaciones.

Que en el término de cinco días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, la Autoridad dictará acuerdo sobre si se admite, desecha o manda aclarar la solicitud presentada exponiendo en estos dos últimos casos los motivos que existan para hacerlo, en caso de requerir aclaración, se concederá un plazo de cinco días al interesado para que lo haga, así; una vez admitida la solicitud se fijará día y hora para la celebración de una audiencia oral de avenimiento que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes; que si no es posible arreglo alguno se correrá traslado con el escrito en que se plantea la controversia a las personas interesadas; requiriéndolas para que en un término de ocho días, contesten por escrito ante la propia autoridad lo que a sus intereses conviniere; apercibiéndose que de no hacerlo, se tendrá por contestado en forma afirmativa la solicitud y en el escrito de referencia se hará el ofrecimiento de pruebas respectivas. Estableciendo, además, que, en una audiencia posterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas, se oirán sus alegatos y a continuación se dictará resolución correspondiente.

Consecuentemente, si la autoridad demandada ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, en el oficio impugnado señala al peticionario ahora inconforme, que la controversia planteada respecto de la duplicidad del registro de las Licencias de Funcionamiento números 2797 y 4795, debe tramitarse en términos de las disposiciones de la Ley de Mercados del Estado de Morelos, ante el Administrador de Mercados designado en el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, quien es el facultado para vigilar y ejecutar la Ley de Mercados del Estado de Morelos, en términos del artículo 34 de la citada legislación, es inconcuso que no se violenta en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] TAMBIÉN CONOCIDO COMO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la garantía de debido proceso en términos de los artículos 14 y 16 de la constitución federal, puesto que el estudio del

conflicto planteado respecto de la duplicidad de las licencias de funcionamiento relacionadas con los mismos locales comerciales debe resolverse en términos de lo establecido en los artículos 47 al 53 de la Ley de Mercados del Estado de Morelos.

Por lo que al ser **infundado** el único motivo de disenso planteado por el inconforme respecto del acto reclamado, **se declara la validez del** oficio número [REDACTED] de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS e **improcedentes las pretensiones deducidas** por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] TAMBIÉN CONOCIDO COMO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la presente instancia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por FRANCISCO [REDACTED] [REDACTED] TAMBIÉN CONOCIDO COMO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, REGIDOR ENCARGADO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS y AUXILIAR DE SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la

materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Es infundado el único agravio hecho valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] TAMBIÉN CONOCIDO COMO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la autoridad demandada ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Es improcedente la pretensión deducida por el actor [REDACTED] [REDACTED] TAMBIÉN CONOCIDO COMO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la presente instancia.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

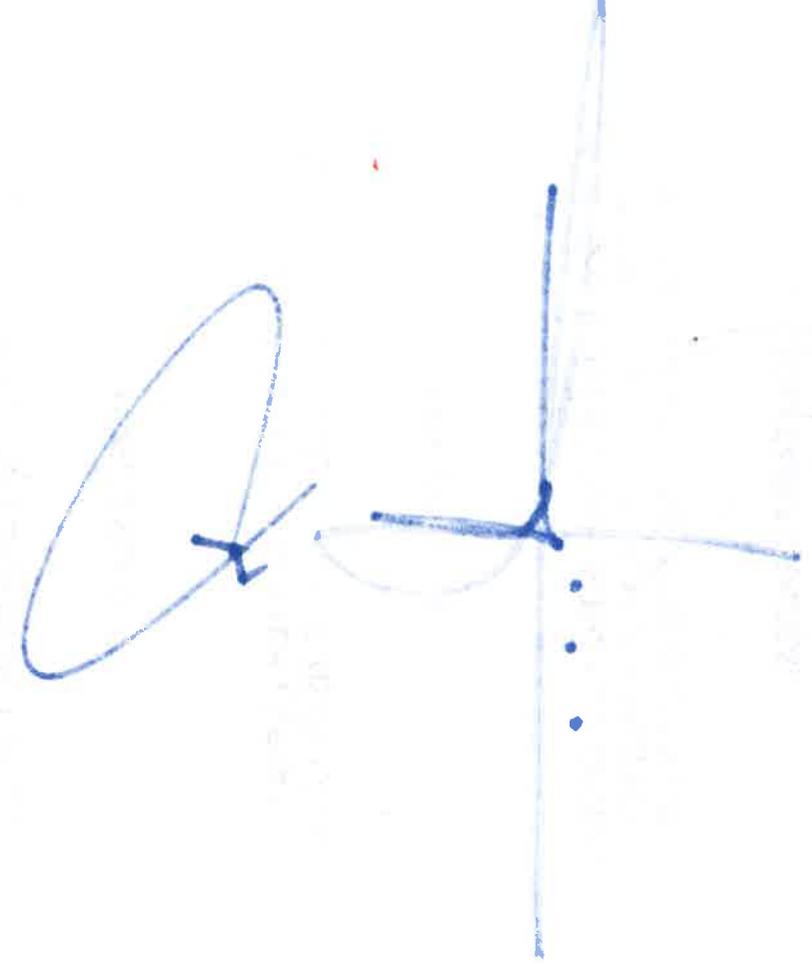
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/269/2019, promovido por [REDACTED], contra actos del AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TRIE



2011/11/10

2011/11/10